

Factoría de subsistencias de Mahon.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		REDUCCION Á			IMPORTE. Pesetas. Cs.
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilógs.	Su valor. Pesetas.	Quinta- les métricos.	Kiló- gra- mos.	Hec- tógra- mos.	
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>										
5	Mahon.	D. Juan Clar.	»	»	»	46'00	15	»	»	690'00
18	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	»	»	»	46'00	10	»	»	460'00
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	41'00	30	»	»	1230'00
18	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	»	»	»	41'00	20	»	»	820'00
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>										
5	id.	D. Juan Clar.	»	»	»	34'50	15	»	»	517'50
18	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	»	»	»	34'50	10	»	»	345'00
<i>Paja de trigo.</i>										
18	id.	D. Juan Camps	»	»	»	6'75	8	»	»	54'00
<i>Cebada del país.</i>										
18	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	6	»	»	7'50	»	»	»	45'00
									TOTAL.	4161'50

Mahon 30 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Factoría de utensilios de Mahon.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mí D. Bernardo Palou y Barbarin, Administrador de dicha factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIOS. Pesetas.
<i>Jabon de 2.ª</i>				
5	Mahon.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	1 quintal métrico.	100'00
<i>Leña.</i>				
5	id.	D. Miguel Gomila.	1 id.	3'50
<i>Ceniza.</i>				
5	id.	Sr. Administrador de Subsistencias.	1 id.	3'00
<i>Aceite de 2.ª</i>				
18	id.	Sres. Taltavull, Tomás y Estela	200 litros.	1'26
<i>Hilo de lana.</i>				
28	Palma.	D. José Mir.	6 kilogramos.	4'90

Mahon 30 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo reglas para las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados y otras formalidades respecto de las fincas que contengan arbolado.

Dado en Palacio á veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

Á LAS CÓRTEES.

A medida que la desamortizacion avanza en su desarrollo, van tocándose algunos inconvenientes en la práctica, que es necesario vencer con prudente equidad y con ánimo resuelto. Convencido el ministro que suscribe de que al hacerlo así satisface una necesidad de la Administracion, viene hoy á las Cortes á proponer algunas medidas encaminadas al objeto.

Una de ellas tiende á disminuir las frecuentes quiebras que resultan por falta de pago de los primeros plazos, y otra á imposibilitar la tala y destruccion de los montes que el Estado enajena, con daño evidente de los intereses de la Hacienda y del bienestar del país.

La ley de 1.º de mayo de 1855 no exigia garantia alguna á los licitadores que acudian á los remates; pero la instruccion de 31 de mayo del mismo año por el párrafo quinto del artículo 103 ordenaba á los jueces de primera instancia que exigieran al mejor postor, si la finca era de mayor cuantía, la presentacion del recibo que acreditase pagaba una contribucion de 500 rs. anuales por lo menos.

No impidió esa disposicion que acudiesen á las subastas personas que no tenian el propósito sério de comprar, y que comparecian en ellas tal vez en busca de una especulacion. Reconocido así por el grito unánime de la opinion, se quiso remediar el mal por la ley de 11 de julio de 1856; pues si bien su art. 37 solo exige en las subastas de bienes nacionales que el mejor postor identifique su persona y domicilio, dejando así ancho campo á los licitadores, los dos artículos siguientes ordenan, sin embargo, que si el comprador no paga el primer plazo dentro del término de instruccion se dé conocimiento al juez de la subasta, el cual debe mandar que en el acto de la notificacion pague el rematante una multa igual á la cuarta parte del primer plazo, sin que exceda de 1.000 reales; y si la multa no se hace instantáneamente efectiva, debe ser constituido en prision, el rematante sufriendo un dia por cada 10 reales, pero sin que pase nunca de un año.

Aunque estas disposiciones eran severas y represivas, embarazaban tanto la accion administrativa, que tiene que limitarse á dar parte al pagado, y que no puede en modo alguno tener despues intervencion lo que en los Juzgados ocurre. En el fin, no obstante, de que la ley se cumplida, se adoptaron algunas resoluciones por la Real orden de 25 de enero de 1867, encaminadas á facilitar que la Administracion die conocimiento á los Juzgados, y á procurar que por estos se procediese á exigir la responsabilidad en que los matantes hubieran incurrido.

Algo ó mucho se consiguió por las disposiciones citadas para facilitar las notificaciones de las órdenes de adjudicacion; pero respecto á evitar quiebras por falta de pago del primer plazo, forzoso es confesar que no se ha logrado el resultado apetecido. Tan cierto es lo expuesto, que cuando quierá que se tome en la materia un *Boletín de Ventas* se observa que una gran parte de las fincas anunciadas se venden en quiebra; y muy frecuente por desgracia que algunas se anuncien por cuarta, quinta ó sexta vez con esta circunstancia. Todo esto procede, en sentir del ministro que suscribe, de que el interés individual halla siempre medios de eludir y burlar la ley, porque se paga la multa en muchos casos por no tener responsabilidad conocida el que incurre en ella, ni se abona las diferencias por igual motivo, ha tenido efecto la prision, aunque haya podido imponerse legalmente en todo tiempo, porque huye oportunamente el quebrado de la vista del juez.

Demuestra lo expuesto que con el medio mas exquisito se ha tratado de evitar y destruir el mal; pero como en realidad este subsiste, es ya preciso atacarle con resolucion y cortar de raiz. No hay necesidad de deparar para ello las disposiciones vigentes, sino vigorizarlas con prontitud y adoptar resoluciones que imitan que acudan á los remates, cuando la Administracion ha sido ya citada en el primero, personas que toman la decision de subastar y no pagar, que turban así y complican la marcha administrativa, y que alejan á los compradores de buen fé.

No hay afortunadamente que enlazarse en muchas consideraciones para demostrar cómo se disminuirá notablemente el mal que se lamenta, cómo se logrará que en vez de subastas ficticias apruebe la Administracion generalmente ventas positivas y ciertas. Si para decidirse á comprar es necesario disponer del precio que se ofrece, lo lógico, lo sencillo y lo justo será exigir que en el acto del remate acrediten los licitadores haber depositado previamente la cantidad bastante para pagar que pujan de buena fé y aspiran á comprar. El remedio propuesto es indudablemente á todas partes razonable y el único eficaz. No desea, sin embargo, exigir por esa garantia sino para las subastas en quiebra, pues cuando la primera subasta no surtió efecto nâ puede extrañar que el Estado se venga y que procure no ser burlado nuevamente.

Es de reconocida justicia y de con-

veniencia notoria tomar alguna resolucion desde luego y no cuidarse de fomentar la formacion de expedientes, sino de recaudar seguida y prontamente, y si es posible sin necesidad de apremios. A conseguir este objeto se dirigen las disposiciones que el ministro que suscribe propone hoy respecto á las subastas en quiebra de bienes nacionales. Si las Córtes las aprueban, abriga la esperanza de que han de ser provechosos los resultados que se obtengan.

La conservacion de los montes es otro de los puntos en que ha fijado su atencion con el mas vivo interés el ministro que suscribe. Las fincas desamortizadas cuando se adquieren por el que aspira á conservarlas, lejos de desmerecer, se mejoran notablemente, y se las da mayor valor y mas estimacion para el porvenir.

Mas no por esto puede desconocerse que hay compradores que se dedican á adquirir las fincas con el propósito deliberado de explotarlas codiciosamente, pagando solo una parte del precio del remate, y dejándolas luego en completa destruccion y sin que el Estado pueda sacar de ellas provecho alguno.

Con este objeto se compran por muchos las propiedades pobladas de montes, y muy especialmente las que por estar próximas á grandes centros de poblacion pueden dar inmediatamente gran producto, talando el arbolado y vendiendo sus leñas. Con el fin de tener el Estado algun medio de ser indemnizado de los perjuicios que se causen en el monte si la finca vuelve á su poder, se dispuso por dos artículos 147 á 152 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que los aquirentes de fincas con arbolado prestasen fianza por valor de la mitad del precio de tasacion, y que no se cancelara mientras la propiedad enajenada no su buiere pagado por completo. Los artículos citados fueron modificados por Real orden de 30 de octubre de 1862 en el sentido de que la fianza ascendiera al valor total del arbolado, y que no se levantara sino cuando todo ese valor y un plazo mas de los pendientes de pago se hubieran satisfecho.

Las disposiciones de que se hace mérito han tendido, mas bien que á prevenir el daño, á asegurar los medios de obtener la indemnizacion del mismo una vez causado. No siempre se consigue, sin embargo, porque las fianzas no son en ocasiones suficientes; pero aunque la indemnizacion fuera en todos los casos cumplida, la Administracion tiene el deber ineludible de aspirar ante todo á prevenir la destruccion de los montes y á procurar directa é indirectamente que se conserven y fomenten.

Si en este camino se ha de hacer algo util, es preciso tratar de que los montes se respeten por los compradores, y que la Administracion no renuncie á toda vigilancia mientras no haya cobrado el total precio de la venta. Hasta ese dia asiste al Estado un derecho perfecto para inspeccionar y vigilar, puesto que el comprador hasta que ha satisfecho el precio por completo tiene su dominio pendiente de una condicion, y justo es procurar que si vuelve á la nacion no venga convertida en un terreno árido y estéril lo que antes era un monte utili-

lísimo y de importancia.

Cuando la propiedad está pagada, el comprador puede y debe tener la libertad apetecible; pero antes ni es conveniente para la sociedad otorgársela, ni puede ser justo que el Estado con daño propio la consienta.

Parece, por tanto, al ministro que suscribe que es preciso atender al clamor que por donde quiera se oye reclamando la conservacion de los montes; y que al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento con inteligente y laudable celo se trata por todos los medios imaginables de proteger la replantacion progresiva del arbolado y de conservar el que existe, coadyuve á su accion el Ministerio de Hacienda, impidiendo que en los terrenos sujetos á la desamortizacion se devaste y destruya sin razon y sin derecho.

La sociedad, cuyos intereses no pueden ser nunca abandonados, impone al gobierno el imperioso deber de tomar algunas medidas para que no desaparezcan los montes, y para que no se conviertan en estériles desiertos los que antes eran sitios de produccion y de vida.

Para cumplir los deberes indicados; para conseguir que el Estado no sufra años de verdadera consideracion. el ministro que suscribe debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 25 de noviembre de 1876.
—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para tomar parte en las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podran hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquiera corta ó limpieza que sea necesaria para la explo-

tacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviendo á las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en monte del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo á la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracion pública como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.º Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demas disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Madrid 25 de noviembre de 1876.
—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los nuevos expedientes promovidos por D. Andrés Mari y Valls para continuar las obras de conduccion y aprovechamiento en Barcelona y pueblos inmediatos de las aguas que tienen alumbradas en terrenos de su propiedad; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con los tres informes evacuados por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se aprueba el nuevo proyecto de aquellas obras que ha presentado el concesionario; debiendo arreglarse al perfil firmado en 10 de mayo último para la disposicion de fondo y desagüe de los sifones.

2.º Tambien se aprueba el proyecto formado para atravesar con la cañeria de conduccion de las aguas la via férrea de Zaragoza á Barcelona en el kilometro 349'227, con la condicion de aumentar hasta 0,60 el espesor de los estricos, y á 0,35 cuando ménos el de la bóveda; dando á la mina ó tunel una longitud mínima de 12 metros con objeto de que comprenda el ancho de dos vias; debiendo ejecutarse con mezcla hidráulica todas estas obras.

Y 3.º Queda obligado el concesionario á ejecutar los trabajos bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia y del jefe de la division de ferrocarriles de Barcelona en la parte que le concierne, y á dejarlos terminados en 31 de diciembre de 1879.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de noviembre de 1876.—
C. Toreno.—Sr. Director general de
Obras públicas.

(Gaceta del 26 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley pidiendo la garantía eventual de la Nación para la amortización é interés del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de setiembre último, en el caso de que las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

A LAS CORTES.

De todas las exigencias de la opinión pública, ninguna es tan vehemente y fundada como la de poner fin en el más breve plazo posible á la guerra de Cuba,

Terminada gloriosamente la guerra civil en la Península, ha llegado el momento de acumular sobre aquel territorio grandes elementos de fuerza que restablezcan la autoridad legítima y el imperio de las leyes en los distritos perturbados por bandas de insurrectos, que ofenden igualmente á la civilización y á la justicia. Pero los medios financieros de la isla de Cuba, aunque acrecidos en la proporción que exigen las circunstancias, son insuficientes para producir en breve plazo los recursos extraordinarios que demandan el aumento de las fuerzas militares en campaña y el inmediato pago de multitud de obligaciones atrasadas por servicios de guerra que abrumaban diariamente á aquel Tesoro con perentorias exigencias.

Desde el año de 1870 se presentia ya la necesidad de recurrir al crédito para precaver los efectos de continuas emisiones de billetes de Banco y de otras operaciones administrativas que nunca alcanzaron á satisfacer cumplidamente las necesidades de aquel Tesoro, y desde entonces se viene indicando como conveniente la operación de crédito que ya las circunstancias han hecho inevitable.

Acordado el envío de 25.000 hombres á la isla de Cuba, era necesario atender, como lo reclamaba el Ministerio de la Guerra desde 5 de julio último, á los gastos de recluta, organización y transporte; situar anticipadamente en la isla de Cuba los recursos imprescindibles para responder á las obligaciones de un numeroso ejército, y proporcionar á aquel Tesoro un largo espacio de desahogo, que consienta hacer con regularidad y fuerza moral la decisiva campaña de invierno, y no nos exponga á malograr el fruto de los notables elementos allí acumulados.

Tales son las fundamentales razones que tuvo en cuenta el Gobierno de S. M. para realizar una operación del Tesoro con los Sres. D. Antonio Lopez, D. Manuel Calvo y el Banco de Castilla, á fin de procurarse los arbitrios más indispensables por el momento, formulando al mismo tiempo las condiciones de un anticipo de fondos por valor de 15 á 25 millones de pesos sobre la renta de Aduanas, en los términos propuestos por el

Convenio provisional de 5 de agosto último, como base del concurso que se verificó despues en sesion pública ante el Consejo de Ministros, y que dió por resultado la adjudicación de este servicio á los firmantes de dicho convenio, elevado á definitivo con las ventajosas modificaciones obtenidas en el propio solemne acto, segun explica la Real orden de 30 de setiembre último.

Por el art. 14 del Convenio se obligó el Gobierno de S. M. á solicitar de las Cortes la parantia nacional para la amortización é intereses del anticipo en el caso de que las rentas de la isla de Cuba no fueran suficientes á cubrirlos.

No cabe dudar que una vez restablecida la tranquilidad, la Deuda pública de Cuba formada en estos últimos años de perturbacion é inseguridad para todos los intereses por medio de anticipos semejantes al de que ahora se trata, é igualmente contratados por el Poder Ejecutivo de la Nación, aunque ninguno haya alcanzado tan grande importancia, como que apenas excede todo en su conjunto al importe de dos presupuestos, será brevemente extinguida por el desarrollo de las fuerzas productoras de aquel pais verdaderamente privilegiado.

No es, por lo tanto, probable, ni aun presumible, que llegue el momento de hacer efectiva la garantía que para este anticipo especial se pide á las Cortes, mientras que, por otra parte, la solicitud con que la opinion pública atiende á los sucesos de Cuba, y los esfuerzos hechos en su auxilio por los diversos Gobiernos que han precedido al actual, demuestran que se debate en ella uno de los más grandes intereses que pueden profundamente afectar á la nacionalidad española. En este sentido espera el Gobierno que las Cortes dispensen su unánime aprobacion á un proyecto que, aparte del cumplimiento del compromiso contraido, tiene principalmente por objeto concurrir con el apoyo moral de la Metrópoli á sostener el espíritu público en la gran Antilla, á estrechar aún más los lazos que nos unen á sus leales habitantes, y á manifestar de nuevo hasta qué punto en el ánimo y resolución de las Cortes la isla de Cuba es parte integrante é indivisible de la Patria Española.

Fundado en las necesidades y consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. el Rey (Q. D. G.), el que suscribe somete á la aprobacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de noviembre de 1876.—
El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La Nación Española garantiza eventualmente la amortización é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Madrid 16 de noviembre de 1876.—
El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que

V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de octubre próximo pasado, participando que el Alferez que fué del batallón reserva de Lérida, D. José Rivalta y Torres, dado de baja en el Ejército por Real orden de 26 de setiembre anterior por haber desaparecido de la plaza de la Coruña para donde habia obtenido licencia, se presentó en Leon el dia 4 del mes próximo pasado.

En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la baja del precitado oficial, sin perjuicio de lo que resulte en la sumaria que se sigue, lo cual participará V. E. oportunamente á este Ministerio para la resolución correspondiente.

Es al propio tiempo la Real voluntad que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, como lo fué la de la baja del interesado, á fin de que se le reconozca en todas partes su carácter militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de infantería.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.^a edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.^o prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interes para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicara por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependen del Ministerio, siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.^o de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letra del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion de ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más facil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretariadel de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.